

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL VILLAMARÍA, CALDAS
Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NELSON TABAREZ GOMEZ C.C.75.063.872
Demandados: BEATRIZ ELENA SALAZAR C.C. 25.234.407
Radicado: 178734089001-2020-00343-00
A.I. 1867

Con ocasión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por NELSON TABAREZ GOMEZ, se decide sobre lo reglado en el artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ...”

Dentro del presente proceso, la última actuación que se realizó en el cuaderno principal data del ocho de junio de dos mil veintiuno y consistió en aportar constancia de envío de notificación personal al demandado sin que en esta se pudiera evidenciar haber sido recibido por el mismo conforme al decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020., razón por la cual, se requirió a la parte actora para que allegara acuse de recibido.

Igualmente se indica que los treinta (30) días señalados para realizar la actuación vencieron el día dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se dispondrá la terminación del proceso, y en caso de ser necesario, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Manizales, Caldas, en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

Primero. Decretar el desistimiento tácito de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por NELSON TABAREZ GOMEZ, donde obra como parte demandada BEATRIZ ELENA SALAZAR, conforme lo reglado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo. Disponer la terminación del presente proceso, conforme al contenido del inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito y entréguesele a la parte actora, en el caso que las requiera.

Sexto. Archivar el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en justicia siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ